

RESOLUCIÓN 629 DE 2007

(febrero 14)

Diario Oficial No. 46.582 de 26 de marzo de 2007

AERONÁUTICA CIVIL

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009>

Por la cual se establece el Reglamento Interno de recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.275 de 26 de febrero de 2009, 'Por la cual se expide el Manual de Contratación'

EL DIRECTOR GENERAL,

en ejercicio de las facultades legales y en especial las consagradas en el numeral 1 del artículo [2o](#) de la Ley 1066 de 2006 y los artículos [1o](#), [2o](#) y [6o](#) del Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, y artículo 5o, numeral 17 del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo [209](#) de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna;

Que el numeral 17 del artículo [5o](#) del Decreto 260 del 28 de enero de 2004 consagra como funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil "Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial";

Que la Ley [1066](#) de 2006, dictó normas para la normalización de la cartera pública ordenando al Gobierno Nacional establecer las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera de cada entidad, siguiendo siempre el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, con el fin de hacer efectiva la obligación exigible;

Que el Decreto [4473](#) de 2006, reglamentario de la Ley [1066](#) de 2006, ordenó a los representantes legales o máxima autoridad de las entidades expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera;

Que se hace necesario establecer el reglamento interno de recaudo de cartera;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TITULO I.

GENERALIDADES.

CAPITULO I.

ARTÍCULO 1o. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Establecer el Reglamento Interno del recaudo de cartera con sujeción a lo dispuesto en la Ley [1066](#) del 29 de julio de 2006 y el Decreto [4473](#) del 15 de diciembre de 2006, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> la jurisdicción coactiva es la facultad de la administración de cobrar directamente las obligaciones o deudas a su favor, representadas en títulos ejecutivos, sin que medie intervención judicial.

ARTÍCULO 3o. TÍTULO EJECUTIVO. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Documento público o privado, emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación de manera clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor de la administración.

ARTÍCULO 4o. NATURALEZA. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> El proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden emanada de la administración para el cobro de una obligación.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONARIO COMPETENTE. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Es competente para adelantar el trámite del recaudo de cartera en las etapas persuasiva y coactiva, el representante legal de la entidad o el Jefe del Grupo de Cartera, el Jefe del Grupo de Jurisdicción Coactiva y el Jefe del Grupo de Representación Judicial, de acuerdo con la instancia en que se encuentre el proceso y las funciones establecidas en la Resolución 0840 del 10 de marzo de 2004.

TITULO II.

ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO.

CAPITULO II.

COBRO PERSUASIVO.

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Constituye el periodo en el cual la Unidad como acreedora, conmina al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva o por representación judicial, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción y en general, solucionar el conflicto de una manera consensual y benéfica para las partes.

ARTÍCULO 7o. MEDIOS USADOS. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> El cobro persuasivo se realiza de acuerdo con el procedimiento establecido y aprobado por la Entidad y que ha sido estandarizado por la norma de calidad vigente.

ARTÍCULO 8o. TÉRMINO. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> El término para desarrollar la etapa de cobro persuasivo deberá oscilar entre los 7 primeros días calendario a 2 meses, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de exigibilidad del título.

ARTÍCULO 9o. OFICINA COMPETENTE. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> La etapa de cobro persuasivo estará en cabeza del Grupo de Cartera de la Entidad o la dependencia que haga sus veces.

TITULO III.

OTRAS DISPOSICIONES.

CAPITULO III.

FACILIDADES DE PAGO.

ARTÍCULO 10. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Delegar en el Director Financiero de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la facultad de otorgar facilidades de pago a los deudores de la Unidad o a un tercero que quiera pagar a su nombre, siempre y cuando las obligaciones no superen dos mil quinientos (2.500) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

PARÁGRAFO. La aprobación de las facilidades de pago para obligaciones superiores a los (2.500 smlv), serán de facultad del Director General de la Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 11. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Las facilidades de pago a que se refiere el artículo inmediatamente anterior, deberán otorgarse a través de acuerdo de pago suscrito por el Director General o Director Financiero y el Deudor, previa solicitud de este último.

PARÁGRAFO 1o. El acuerdo de pago deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos:

- a) Señalar el origen de las obligaciones pendientes a favor de la Entidad y a cargo del deudor;
- b) Determinar de manera clara, expresa y con fundamento el estado de cuenta expedido por el Grupo de Cartera, el monto de las obligaciones, estableciendo capital e intereses por mora causados o la liquidación efectuada por el Juzgado de Jurisdicción Coactiva o el Grupo de Representación Judicial;
- c) Contener el cuadro de amortización de la deuda, los intereses de financiación, el número de cuotas, el valor de cada cuota y fecha de pago en aquellos casos en que se apruebe el acuerdo bajo este esquema;

d) Constituir las garantías que avalen como mínimo el cumplimiento integral del acuerdo y que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario y deberán cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar;

e) Presentar los documentos que acrediten tanto al deudor como al Representante Legal y/o codeudores y los que consagren las facultades y las cuantías hasta donde pueden comprometerse.

PARÁGRAFO 2o. El plazo máximo para el pago total de la obligación que podrá otorgar el Director Financiero, no podrá ser superior a 24 meses.

PARÁGRAFO 3o. Los plazos superiores a 24 meses sin exceder los cinco (5) años, serán de competencia del Director General.

PARÁGRAFO 4o. En caso de incumplimiento de cualquiera de los términos del acuerdo de pago, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, podrá declarar insubsistentes los plazos de las obligaciones y de las cuotas que constituyen el saldo, exigir su pago inmediato y hacer efectiva las garantías constituidas.

PARÁGRAFO 5o. Las obligaciones en mora de los conceptos de Tasa Aeroportuaria e Impuesto de Timbre Nacional no son financiables y quedan excluidos dentro de las disposiciones de la presente resolución.

PARÁGRAFO 6o. No se aprobarán acuerdos de pago a deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos de la Contaduría General de la Nación por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría

General de la Nación expida la correspondiente certificación.

PARÁGRAFO 7o. Cuando se trate de acuerdos de pago de obligaciones a cargo de la entidad con otras entidades del sector público, deberá contarse con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras.

PARÁGRAFO 8o. La Unidad reportará a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley [901](#) de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago para que sean incorporados en el Boletín de Deudores morosos del Estado.



ARTÍCULO 12. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009>

A. INTERESES POR MORA:

1. Los clientes y usuarios de la Entidad que no cancelen oportunamente la facturación y demás obligaciones liquidadas en pesos colombianos, deberán pagar intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera, intereses calculados por cada día en mora y liquidados a la fecha de pago.

2. Para el caso de obligaciones y facturación liquidada en dólares americanos deberán pagar intereses moratorios equivalentes a la Prime Rate (anual) más seis (6) puntos calculados por cada día en mora y liquidados a la fecha de pago.

3. La liquidación de intereses por mora cuando los procesos se encuentren en jurisdicción coactiva o en representación judicial serán liquidados por estos Grupos de acuerdo con las

normas establecidas según sea el caso.

B. INTERESES DE FINANCIACION:

En los acuerdos de pago deberá fijarse una tasa de intereses corriente o de financiación variable que como mínimo garantice la no pérdida del poder adquisitivo del capital y deberá de liquidarse al momento del pago de cada cuota.

TITULO IV.

ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO.

CAPITULO IV.

COBRO COACTIVO.



ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Constituye la oportunidad en la cual la entidad acreedora utiliza los medios coercitivos para satisfacer las obligaciones a su favor, agotada la etapa persuasiva siempre y cuando el título ejecutivo reúna los requisitos para ser exigible.



ARTÍCULO 14. FUNCIONARIO COMPETENTE. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Es competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa coactiva, el Representante Legal de la entidad, quien delegó en el Jefe del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con la Resolución 00840 del de 10 de marzo de 2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO



ARTÍCULO 15. INICIO DEL PROCESO. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Una vez el Grupo de Cartera de la Dirección Financiera haya agotado la etapa de cobro persuasivo, enviará al Grupo de Jurisdicción Coactiva el correspondiente acto administrativo, debidamente ejecutoriado.



ARTÍCULO 16. AVOCAR CONOCIMIENTO. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Revisado el título que constituya una obligación clara, expresa y exigible y se encuentre debidamente ejecutoriado, se procede a avocar conocimiento e iniciar investigación formal de bienes.



ARTÍCULO 17. INVESTIGACIÓN DE BIENES. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Si el ejecutado no ha efectuado el pago de la obligación, el funcionario del Grupo de jurisdicción coactiva a quien se le haya asignado el proceso, en aras de establecer la ubicación y solvencia del deudor, oficiará a las entidades que considere pertinentes, a fin de que informen los bienes que posea el ejecutado.



ARTÍCULO 18. MANDAMIENTO DE PAGO. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Ubicados los bienes del deudor, se libra el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes, compuestas por el capital más los

intereses respectivos.



ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado, de conformidad con el artículo [826](#) del Estatuto Tributario.



ARTÍCULO 20. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la obligación. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo [831](#) del Estatuto Tributario.



ARTÍCULO 21. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.



ARTÍCULO 22. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto las que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



ARTÍCULO 23. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente que falló las excepciones, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



ARTÍCULO 24. ORDEN DE EJECUCIÓN. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



ARTÍCULO 25. MEDIDAS PREVENTIVAS. <Resolución derogada por el artículo 86 de la

Resolución 423 de 2009> Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por las diferentes entidades.



ARTÍCULO 26. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses.



ARTÍCULO 27. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción administrativa se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción administrativa contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

CAPITULO V.

REMISIBILIDAD.



ARTÍCULO 28. COMPETENCIA. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> El representante legal de la entidad podrá en cualquier tiempo, previo estudio y recomendación del Comité de Depuración Contable, declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones sin respaldo económico, bien sea a cargo de personas fallecidas o de obligaciones sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor.



ARTÍCULO 29. REQUISITOS. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> Se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos para ser declarada la remisibilidad:

A. Obligaciones a cargo de personas fallecidas. Son remisibles, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes a la fecha de la remisión.

B. Obligaciones con antigüedad de cinco años o más, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor: Son remisibles, las obligaciones que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo, estén sin respaldo económico alguno, bien sea por no existir bienes embargados o garantía alguna que respalde su pago, porque se haya realizado la investigación de bienes con resultados negativos que demuestren la no existencia de los mismos, porque no se tenga noticia del deudor y no haya sido posible su ubicación y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años.

Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el Registro Unico Tributario, ni en las que obren en el expediente. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación. También procederá la remisibilidad del saldo insoluto de la obligación que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente de que el deudor no cuenta con más bienes que puedan ser objeto de embargo.



ARTÍCULO 30. EFECTOS. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> El acto administrativo que declare la remisión de obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas e igualmente la terminación y archivo del proceso.



ARTÍCULO 31. <Resolución derogada por el artículo 86 de la Resolución 423 de 2009> La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1778 del 13 de mayo de 2004 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2007.

El Director General,

FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE.

La Secretaria General,

ILVA RESTREPO ARIAS.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

